

público la aportación dineraria exterior no implica el que no pueda el Registrador en su función calificadora examinar si ha tenido lugar con las debidas garantías la aportación a realizar a una Sociedad, dada la trascendencia que este acto representa tanto para la propia Sociedad como para terceros y acreedores;

Considerando, por tanto, que la cuestión queda planteada dados los términos concretos en que aparece redactada la nota en el sentido de si será necesario en caso de conformidad por el Banco del talón girado contra la cuenta extranjera, tal como lo exige la mencionada Resolución, el que el Notario asevere la legitimidad de la firma, facultades y ejercicio en el cargo de la persona que actúa en nombre de la Entidad bancaria;

Considerando que de una parte, la función económica que como medio de pago cumple el talón o cheque en la vida comercial actual, función cada vez más extendida, y que aparece fundada en la confianza del portador de que el documento será satisfecho en base a los fondos que el librador tiene en poder del librado, y de otra parte que la entrega del talón no supone por sí que el pago esté ya efectivamente realizado —artículo 1.170 del Código Civil— ha originado en la práctica mercantil y a fin de cohesionar las dos exigencias anteriores ofreciendo a la vez el máximo de garantía de cobro al tenedor, el nacimiento de lo que se denomina cheque conformado a través de la declaración del librado contenida en el mismo título, que supone la existencia de fondos disponibles por parte del librador, así como la no posibilidad por parte de éste de poderlos retirar antes del vencimiento del plazo de presentación del talón o cheque, y es a este medio al que la referida Resolución de la Dirección de Transacciones Exteriores permite acudir para realizar la aportación social;

Considerando que para resolver la concreta cuestión que nos ocupa hay que destacar el enorme relieve de los usos comerciales como fuente del derecho en esta materia, lo que aparece reflejado en el artículo 2.º del Código de Comercio vigente, e igualmente la importancia del principio de buena fe, tan esencial en el tráfico mercantil que se vería seriamente perturbado si hubiese que someter a los documentos bancarios a unas tan rígidas formalidades como las exigidas en la nota de calificación, lo que unido a la falta de disposición legal que concretamente prevea la intervención notarial en estos supuestos y a que no se dan las circunstancias para una aplicación analógica de las formalidades establecidas en el artículo 108 del Reglamento de Registro Mercantil para la inscripción de los nombramientos de Administradores, hay que concluir que procede no estimar este primer defecto;

Considerando en cuanto al segundo defecto, que la cuestión planteada hace referencia, a si contraviene el artículo 55 de la Ley, el contenido de la cláusula estatutaria que permite celebrar Junta universal de socios cuando esté presente o representado todo el capital social;

Considerando que la LSA autoriza que junto a las Juntas ordinarias y extraordinarias pueda tener lugar sin someterse a las rigurosas formalidades que para estas últimas establece, una modalidad de Junta —conocida con el nombre de universal especialmente útil en los supuestos de Sociedades familiares o de pocos socios, en las que todos sus miembros se conocen, y en donde el «intuitu personae» desempeña, pese a la forma social adoptada, un carácter primordial, y de ahí que encontrándose todos los socios presentes puedan proceder, si así lo deciden, a celebrar la correspondiente Junta con la consiguiente adopción de acuerdos

Considerando que la principal dificultad que se alega para la validez de constitución de estas Juntas, en el supuesto de que algún socio aparezca representado, encuentra su fundamento en el artículo 60 de la Ley al exigir que la representación se conceda por escrito y con carácter: especial para cada Junta, circunstancia que como ya declaró la sentencia de 8 de mayo de 1982 no puede producirse en la generalidad de los casos en una Junta universal que no viene precedida de convocatoria ni celebrada con sujeción a un orden del día;

Considerando no obstante, y frente a la anterior dificultad, que la misma sentencia de 8 de mayo de 1982 ya declaró la posibilidad y validez de la representación para tales Juntas siempre que se acredite que quien la otorgó había tenido conocimiento de su constitución y de los asuntos que se iban a dilucidar, argumento que con mayor firmeza se contiene en diversas sentencias posteriores, lo que unido a que este tipo de Juntas por su carácter familiar o el pequeño número de socios que integran la Sociedad en la generalidad de los casos en que se celebran, rara vez tienen el carácter de espontáneas, al saber por anticipado los socios que la misma va a tener lugar y el temario a discutir, evitándose tan sólo el formalismo de publicación de la convocatoria plenamente justificado en este tipo de Sociedad, y por último que la cláusula estatutaria discutida se limita a indicar la posibilidad de celebrar esta clase de Juntas siempre que válidamente esté presente todo el capital social, hay que concluir que es procedente su inscripción,

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1981.—El Director general, P. A., el Jefe del Servicio de Recursos Gubernativos, Antonio Ipiens Llorca.
Sr. Registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria.

MINISTERIO DE DEFENSA

15213 *ORDEN 111/10077/1981, de 12 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de marzo de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Cubero Marín.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Cubero Marín, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 20 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Cubero Marín, Capitán de Infantería en situación de retirado contra la resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve (denegatoria de la posición de la de treinta y uno de julio anterior), declaramos nula la resolución impugnada en cuanto al concepto de trienios y, consecuentemente, disponemos que en el nuevo señalamiento de haberes pasivos, a realizar por dicho Consejo, se han de computar siete trienios de Oficial con proporcionalidad diez, tres trienios de Suboficial, con proporcionalidad seis, y dos trienios de tropa, con proporcionalidad cuatro; manteniéndose los demás conceptos de la base reguladora y porcentaje; y no hacemos especial condena respecto de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente general Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

15214 *ORDEN 111/10078/81 del 12 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 3 de abril de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador Raich Ullán.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante don Salvador Raich Ullán, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 12 de agosto de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 3 de abril de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Salvador Raich Ullán, en su propio nombre e interés contra resolución del Ministerio de Defensa de doce de agosto de mil novecientos setenta y siete que desestima reposición interpuesta contra otra de trece de mayo de igual año, las que declaramos conforme a derecho, todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).